

REGLAMENTO (CEE) N° 2551/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1988

por el que se fija el importe máximo de la indemnización compensatoria para los atunes suministrados a la industria conservera durante la campaña 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3759/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1196/76 del Consejo, de 17 de mayo de 1976, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la indemnización compensatoria a los productores de atún destinado a la industria conservera⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que los importes máximos de la indemnización compensatoria para la campaña 1986 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) n°s 2470/86⁽⁴⁾, 712/87⁽⁵⁾, 3307/87⁽⁶⁾ y 228/88 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que, por su sentencia de 24 de febrero de 1988, el Tribunal de Justicia anuló el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2469/86 de la Comisión, de 31 de julio de 1986, por el que se establecen las normas detalladas relativas a la concesión de una indemnización compensatoria a los productores de atún destinado a la industria conservera⁽⁸⁾, así como el Reglamento (CEE) n° 2470/86; que conviene, por consiguiente, proceder a una nueva fijación de los importes máximos de la indemnización compensatoria para la campaña 1986;

Considerando que la indemnización compensatoria se concede, si es necesario, a los productores de atún de la Comunidad por los atunes destinados a la industria conservera; que se ha previsto esta medida para compensar los inconvenientes que se puedan derivar para los productores comunitarios del régimen de importación; que, en aplicación de dicho régimen, una baja de los precios de importación del atún puede amenazar directamente el nivel de renta de los productores comunitarios de ese producto;

Considerando que la indemnización compensatoria se concede por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el período de tres meses a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral en el mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúen simultáneamente a un

nivel inferior al 90 % del precio a la producción comunitaria y cuando esa baja de precios sea consecuencia del nivel de precios del mercado mundial del atún y no esté provocada por un aumento anormal de las cantidades producidas;

Considerando que la aplicación del régimen de indemnización compensatoria a España y a Portugal se ha aplazado hasta el 1 de marzo de 1986, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 del Acta de adhesión y que por tanto sólo a partir de esta fecha pueden ser tomadas en consideración la situación de los mercados y las ventas a la industria conservera de estos Estados miembros, y que los productores de atún establecidos en estos Estados miembros puedan beneficiarse de la indemnización compensatoria;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario del atún permite comprobar que, para determinadas especies y presentaciones del producto considerado, durante cada uno de los cuatro trimestres de la campaña 1986, tanto el precio medio trimestral de mercado como los precios franco frontera contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1196/76 se situaron a un nivel inferior al 90 % del precio a la producción comunitaria en vigor fijado por el Reglamento (CEE) n° 3605/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1986, el precio a la producción comunitaria de atunes destinados a la industria conservera⁽⁹⁾;

Considerando que, a la luz de la información de que dispone la Comisión, no parece que el nivel de precios registrados en el mercado comunitario haya sido provocado por un aumento anormal de las cantidades producidas durante la campaña de que se trata;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2469/86, la concesión de una indemnización compensatoria para los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo, el 1 de abril y el 30 de junio, el 1 de julio y el 30 de septiembre y el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 para los productos de que se trata, y fijar, para cada período respectivo, el importe máximo para cada uno de los productos;

Considerando que los importes máximos fijados por el presente Reglamento sustituyen a los fijados para la misma campaña 1986, a niveles inferiores, por los Reglamentos (CEE) n°s 2470/86, 712/87, 3307/87 y 228/88, de los cuales el primero ha sido anulado y los otros tres deben ser derogados; que conviene por tanto prever que los importes de la indemnización ya abonados en aplicación de estos cuatro Reglamentos sean deducidos de los importes debidos con arreglo al presente Reglamento;

(1) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(2) DO n° L 359 de 21. 12. 1987, p. 1.

(3) DO n° L 133 de 22. 5. 1976, p. 1.

(4) DO n° L 211 de 1. 8. 1986, p. 22.

(5) DO n° L 70 de 13. 3. 1987, p. 19.

(6) DO n° L 313 de 4. 11. 1987, p. 14.

(7) DO n° L 23 de 28. 1. 1988, p. 11.

(8) DO n° L 211 de 1. 8. 1986, p. 19.

(9) DO n° L 344 de 21. 12. 1985, p. 11.

Considerando que el Comité de gestión de los recursos de la pesca no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La indemnización compensatoria para el atún destinado a la industria conservera, contemplada en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, será aplicable para la campaña 1986 para los productos y dentro de los límites de los importes máximos definidos a continuación :

— para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1986 :

(en ECU/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización
Rabil entero, de más de 10 kg	322
Rabil entero, de menos de 10 kg	366

— para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1986 :

(en ECU/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización
Rabil entero, de más de 10 kg	374
Rabil entero, de menos de 10 kg	400

— para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986 :

(en ECU/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización
Rabil entero, de más de 10 kg	348
Rabil entero, de menos de 10 kg	406

— para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 :

(en ECU/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización
Rabil entero, de más de 10 kg	332
Rabil entero, de menos de 10 kg	393

Artículo 2

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 712/87, 3307/87 y 228/88.

2. Los importes de la indemnización compensatoria que ya han sido fijados y abonados en aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 2470/86, 712/87, 3307/87 y 228/88 se deducirán de los importes debidos para las mismas cantidades con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente